



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, cinco (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 08001418901820240006300. S.I.-Interno: 2024-00025-.
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO ABUCHAIBE FERREIRA.
ACCIONADO	AIR-E S.A.S E.S.P.
DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S)	IGUALDAD, PETICION Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	CONFIRMAR PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 05 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO ABUCHAIBE FERREIRA contra de AIR-E S.A.S E.S.P., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El accionante CARLOS ALBERTO ABUCHAIBE FERREIRA invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que

“Informa que, es un usuario del servicio de energía prestado por la encartada en el inmueble situado en la carrera 58 No. 82 – 9, donde funge como poseedor y el servicio prestado por la accionada es distinguido con los NICS 2187593, 2187582, 2187549, 2187571 y 2187560. Manifiesta que en la fecha 24 de agosto de 2023, se produjo un incendio en la copropiedad, afectando por completo los medidores de la edificación, por lo que procedió a informar de la situación a la entidad accionada, solicitando la inspección y la intervención de la misma para la continuidad de la prestación del servicio. Agrega que de la anterior solicitud no ha recibido respuesta. Expone que, al llegar la facturación del mes de septiembre de 2023, evidenció un cobro excesivo, por lo que radicó ante la encartada diversas solicitudes individualizando los NICS antes referenciados, en razón de que no se podía establecer el consumo real de las facturas con ocasión al incendio ocurrido e insistió en la inspección e instalación de medidor.



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**

Esgrime que, la empresa AIR-E le respondió en forma distinta para cada NIC e hizo una relación de valores facturados, señalando en unas solicitudes que se programaría la visita y en otras indicando que la visita no era procedente por no haberse saldado una deuda antigua. Agrega que a la fecha de presentación de la demanda constitucional no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud de agendamiento de visita y/o información sobre instalación de medidores. Señala que por la negligencia e inoperancia de Air-e hace que deba presentar una reclamación mes a mes desde la ocurrencia del incendio, dado que no se cuenta con un elemento idóneo para medir el consumo y que ha realizado los pagos mediante cupones por la falta de un sistema de medición. Indica que todas y cada una de las reclamaciones por facturación desde el incendio han sido recurridas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encontrándose en trámite.

Señala que radicó solicitud de rompimiento de solidaridad individualmente por cada uno de los NICS algunas de ellas no han sido atendidas por Air-e y las que si fueron respondidas por Air-e negaron la solicitud, por lo que radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos encontrándose en trámite. Aduce que, en la fecha 24 de octubre de 2023, recibió comunicación No.202390919891, que respondía a su solicitud de visita negativamente por parte de la empresa que dijo que se confirmaban los valores facturados por no haberse permitido el acceso al inmueble para realizar la inspección, no obstante, lo anterior, señala el tutelante que no fue informado por parte de la empresa del momento de la inspección a pesar de haber dejado número de contacto para tal fin. Indica que en la fecha 16 de noviembre de 2023 presentó queja detallando la situación antes expuesta a fin de que se realizara la inspección requerida sin obtener respuesta. Manifiesta que el día 21 de diciembre de 2023, se presentó un funcionario de la empresa con orden de suspensión sobre el cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el cual se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **23 de enero de 2024**, se ordenó

TERCERO: NEGAR la medida provisional implorada por la parte accionante, según lo anotado en las consideraciones.

- **AIRE E.S.P S.A. NO RINDIÓ INFORME SOBRE LOS HECHOS.**



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **05 de febrero de 2024** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el accionante. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

“Ahora bien, de cara a los actos emitidos por la censurada en sede administrativa o que sean proferidos con ocasión de las referidas solicitudes, el impulsor también tiene la posibilidad de atacarlos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por supuesto, las argumentaciones del reclamante en relación a la forma en que se verificó su consumo, pueden discutirse ante los funcionarios adscritos a dicha jurisdicción a través del ejercicio del aludido medio de control, debate en el que se pueden solicitar, decretar, practicar y valorar, en amplitud, las pruebas respectivas para estudiar a fondo su pretensión. Así las cosas, la censura planteada por el accionante, debe ser ventilada ante la autoridad judicial especializada en estas controversias, y no acudir directamente a un trámite preferencial, sumario e informal tal como se concibe a la acción de tutela, que además por su naturaleza es un mecanismo excepcional y subsidiario.

Resáltese además, que no indicó el libelante en su escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable que le imposibilite formular el reclamo de esa pretensión ante la jurisdicción administrativa. Inclusive lo que permiten concluir sus afirmaciones, y que la empresa encartada si le está suministrando el servicio de energía, tanto así, que mes a mes se viene controvirtiendo la facturación respectiva.

Ahora bien, el actor alegó la supuesta vulneración de su derecho fundamental fundado en la omisión de instalación de un medidor y de la falta de respuesta de fondo frente a las controversias que el mismo tutelante señaló que están pendientes por definirse ante la Superintendencia de servicios con ocasión de los recursos impetrados por el mismo, situación que no acredita razón o justificación alguna, que desde una óptica constitucional permitiera soslayar los mecanismos legales antes reseñados para controvertir la decisión de la encartada. De ahí que, se concluye que la pretensión estudiada no resulta procedente por no atender el requisito de subsidiariedad.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**

El accionante con mensaje de datos calendado 09 de febrero de 2024 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“(…) De forma respetuosa me permito indicar que en el fallo en cuestión el despacho pierde de vista que el objetivo de la acción interpuesta no es en si obtener la instalación de los medidores quemados, el objetivo es proteger mis derechos fundamentales de petición y debido proceso. Tal como menciona el despacho, todas y cada una de las solicitudes que he interpuesto se encuentra tramitando la vía gubernativa, es precisamente este el presupuesto de vulneración a mi derecho al debido proceso, pues a pesar de haberse expedido respuesta de fondo sobre ninguna de las solicitudes AIR-E constantemente envía a funcionarios al inmueble a realizar amenazas de corte, teniendo como agravante que al llamar a la línea de atención y exponer que habían técnicos presentes que indicaban realizarían el corte a pesar que se encontraban en trámite recursos, la operadora indico que debía proceder el corte aunque no hubiese respuesta de fondo y no se hubiese tramitado la totalidad de la vía gubernativa; tal como ocurrió el día 21 de diciembre de 2021, en el que realice llamado con radicado 34246355. Air-e tiene como malévolos estrategia generar presión remitiendo funcionarios quienes siempre se presentan indicando que tienen orden de corte del suministro eléctrico, todas y cada una de las veces los he atendido y permitido ingresar, adicionalmente les he indicado que me opongo rotundamente al corte debido a los tramites que se encuentran en curso y posteriormente los funcionarios se retiran sin realizar corte. Air-e abusa de su posición dominante y genera un acoso constante sobre mi generando ordenes de corte sin haberse tramitado la totalidad de la vía gubernativa de cada uno de los recursos.

(…) también resulta necesario recalcar que, aunque eventualmente existan otros medios de defensa, la tutela es procedente cuando dichos mecanismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio, tal es el caso en cuestión, sin el amparo constitucional la empresa seguirá violentando mi derecho de petición, haciendo perdurar en el tiempo la irregularidad del suministro eléctrico. Así mismo seguirá buscando materializar las ordenes de corte sin que se haya resuelto de fondo la controversia, burlando mi derecho al debido proceso.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Respecto a la controversia suscitada por el demandante en relación con el proveído impugnado encuentra razonado esta agencia judicial advertir que hasta este momento la entidad accionada no ha vulnerado los derechos del accionante, toda vez que dicha entidad contestó de fondo todas las solicitudes hechas por el accionante.

A continuación, imágenes extraídas del expediente tutelar en relación a las solicitudes y respuestas de la accionada.



**Consecutivo No.202390820660
EMAIL, 2023/09/27**

Señor:
CARLOS ABUCHAIBE
CORREO ELECTRONICO: abuchaibe.carlos@gmail.com
NIC: 2187593

ASUNTO: Reclamación No. 28272986

Estimado señor Abuchaibe:

Con relación a su solicitud, presentada a través del radicado 28272986, el día 13 de septiembre de 2023, mediante el cual reclama por el consumo reflejado en la factura actual correspondiente a septiembre de 2023, nos permitimos informarle lo siguiente:



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**

Señores Air-e S.A.S E.S.P.
OFICINAS DE PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS
CIUDAD

3 de octubre de 2023

Ref.: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la decisión de fecha 27/09/2023

NIC: 2187593

Yo, Carlos Abuchaibe, mayor de edad y vecino(a) a esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante del inmueble identificado con el NIC de la referencia, por medio del representante escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de servicios Públicos para que me aclare, modifique o revoque la decisión tomada por la empresa a través del **Consecutivo No. 202390820660** de fecha 27/09/2023.



Consecutivo No. 202390899386
EMAIL, 2023/10/19

Señor:
CARLOS ABUCHAIBE
CORREO ELECTRÓNICO: abuchaibe.carlos@gmail.com
NIC: 2187593

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.29686239-28272986

Estimado señor Abuchaibe:

Con relación a su escrito recibido en nuestro centro de atención virtual el 03 de octubre de 2023, mediante el cual presenta Recurso de Reposición en subsidio el recurso de apelación bajo radicado No. 29686239-28272986, contra la decisión con consecutivo No. 202390820660 de fecha 27 de septiembre de 2023, procedemos a informarle lo siguiente:

Barranquilla, 30 de diciembre de 2023.

Señores

Air-e S.A.S E.S.P

Referencia: Petición ruptura de solidaridad, agendamiento visita de inspección y cobro por promedio.

Cordial Saludo.

A ustedes se dirige LAURA MATILDE HERNANDEZ CONSUEGRA identificada con la cedula de ciudadanía 1.143.378.435, actuando en representación del señor CARLOS ABUCHAIBE FERREIRA identificado con cédula de ciudadanía 8.521.169, poseedor del inmueble identificado con el NIC 2187582 con la finalidad de interponer "Petición ruptura de solidaridad, agendamiento visita de inspección y cobro por promedio" conforme a los siguientes:



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**



**Consecutivo No.202490017500
EMAIL, 2024/01/05**

Señora:
LAURA MATILDE HERNANDEZ CONSUEGRA
CORREO ELECTRÓNICO: lauhc01@gmail.com
NIC: 2187582

ASUNTO: Reclamación No. 34892800

Estimada señora Laura:

Con relación a su solicitud presentada el día 31 de diciembre de 2023, a través del radicado No. 34892800, donde solicita la ruptura de solidaridad por las deudas del suministro identificado con el NIC de la referencia, así como también solicita visita y la estimación del servicio con base en el consumo propio, al respecto le informamos lo siguiente:

Es así que se evidencia como la entidad AIRE E.S.P le ha dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por el accionante. Recordemos que cuando se presenta una petición la respuesta a esta no tiene que ser necesariamente beneficiosa para el peticionario, en el presente caso se evidencia el cumplimiento de la entidad en dar respuesta a las solicitudes elevadas.

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **05 de febrero de 2024** proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en la sentencia por la corte C-132 de 2018:

“(...) la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**

dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la parte accionada y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que en este caso la accionante no demostró haber fraccionado el carácter subsidiario de la presente acción agotando los mecanismos judiciales ordinarios, máxime cuando la figura de la tutela no constituye un medio facultativo que complementa dichos mecanismos ordinarios, **mecanismos que aún se encuentran vigentes teniendo en cuenta que se radicaron los recursos por el accionante ante la vía administrativa y que al momento de este fallo aún se encuentra en trámite**, a esto la corte en la precitada sentencia también adujo

“que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”.

Así mismo, se evidencia que la misma parte accionante confirma que “*Tal como menciona el despacho, todas y cada una de las solicitudes que he interpuesto se encuentra tramitando la vía gubernativa*”. Se percibe entonces que la parte accionante pretende que por medio de este trámite tutelar se dirima un conflicto que se encuentra fuera de la órbita de competencia de esta juez constitucional, menoscabando así los medios idóneos que ofrece la ley para este tipo de controversias por lo cual se deben hacer uso de estos de forma principal.



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**

No obstante lo anterior, a fin de abarcar todo el plano sobre la procedencia de la acción de tutela, procedemos hacer alusión de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

Los anteriores argumentos jurisprudenciales y de ley son óbice para considerar procedente la presente acción de tutela en razón a que teniendo en cuenta el relato y los documentos que obran en el expediente se advierte que estos no encajan dentro de las excepciones al principio de subsidiariedad, toda vez que 1) el accionante no logra comprobar que los medios ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger sus derechos o alcanzar lo pretendido y 2) los documentos aportados con el documento tutelar no advierten la inminencia de un perjuicio irremediable derivado de la falta de la idoneidad del mecanismo ordinario.

Por último, en este caso, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón al recurrente para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios por la improcedencia del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor como vulnerados. Por lo cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el del fallo de tutela calendada 05 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

9



Rad. 08001418901820240006300.
S.I.-Interno: **2024-00025-L.**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano por CARLOS ALBERTO ABUCHAIBE FERREIRA contra de AIR-E S.A.S E.S.P., En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).